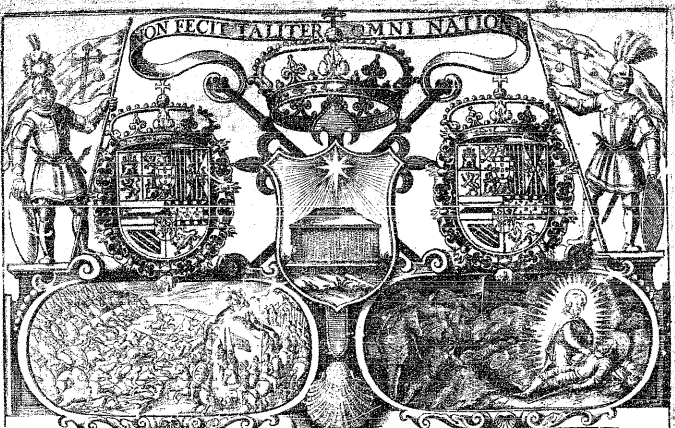


1042

A-7-309

P. 193



Jacobus vincit. Hispania cessat.

Romulus Regit. Hispania potet.



Privilegio del Rey Ramiro primero confirmado por la Sede Ap[osto]lica del voto que hizo al glorioso Apostol Santiago con los Arceobispos Obispos y Clerozia Principes Ricos Hombres Exercito y Pueblos de España en memoria y reconocimiento de la libertad que alcanzaron del tributo de las Cien Donzellas que pagaban a los Moros por la Victoria de la batalla de Clavijo donde el Apostol se apercio al Rey (venido el dia antes en Albelda) y a los dos exercitos y peleo con los Moros vencien-dolos y restaurando la perdida y riesgo en que estaba España de perdersa merced de Dios tan singular que a ninguna otra nacion del mundo sea hecho por la qual desde aquel dia invocamos en las batallas el nombre de Santiago como Patron y Restaurador de España.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

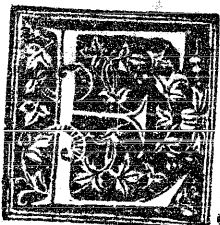
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

MINERAL SPRINGS HOTEL

Dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above named Hotel, and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. H. [Name]



N el nombre del Padre, hijo, y Spiritu sancto, Amen. Los hechos de los antecessores, por los quales los homes que despues vniere[n] puedan ser enseñados en bien, no son de callar. Mas antes deuen ser puestos en escripturas, porque por la memoria de ellos los homes que fueré por tiempo sean confirmados en seguimiento de buenas obras. Porende yo el Rey Ramiro con mi muger la Reyna Verracada a mi por la mano de Dios, y có nuestro hijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey Garcia, la nuestra ofrenda que fezimos al muy glorioso Apostol de Dios Santiago, con consentimiento de los Arçobispos, y Obispos, y Abades, y de los nuestros grâdes, y de todos los Christianos de España, ponemosla en escriptura, a fin que sea mejor guardada. Porq̃ los homes que despues de nos fueren, no quebranten a caso por ignorancia lo que nos hezimos. Y otro si porque acordandose de nuestros hechos sean mouidos a hazer semejàtes obras. Escreuimos asì mismo las razones porq̃ fuymos mouidos a hazer esta ofrenda, para q̃ guardadas vengan en conoscimiento a los que seran despues de nos. Aun es que en los tiempos antiguos quasi en el tiempo que fue la destruycion de España que hizieró los Moros, reynante el Rey don Rodrigo, algunos Prìncipes Christianos nuestros antecessores fueron Perezosos, negligentes, floxos y descuydados, la vida de los quales ningun fiel Christiano deue seguir. Castos porque no fuessen perseguidos de los Moros pusieron sobre si (lo que no era digno de ser relatado) vn abominable tributo, cóuiene a saber, que diesesen a los Moros en cada vn año cien donzellas de las mas hermosas. Las cinquêta de las nobles hijas dalgo de España, y las otras cinquêta de las del pueblo. O dolor y exemplo de no ser guardado de los homes que vinieró despues de nos. Ca por pleytesia de paz temporal y cosa que presto passa, era puesta la Christiandad en captiuero para que los Moros cumpliesen su luxuria. Y nos q̃ venimos de los dichos Prìncipes despues que por la misericordia de Dios recebimos el gouernalle del reyno pensamos aspìstando la bódad de Dios destruyr y vengar los dichos escarnios y vituperios de las nuestras gentes. Y asì para acabar este buen pensamiento vimos primeramente consejo con los Arçobispos y Abades y otros varones religiosos, y despues con todos los grandes de nro

A

reyno.

reyno. Y auido sano consejo y saludable, estando en la ciudad de
León, dimos ley a los pueblos, y posimos les costumbres que fue-
sen guardadas por todas las partes de nuestro reyno. Y despues
dimos nuestra prouisión general para todos los grâdes de nuestro
reyno, q̄ llamassẽ todos los homes e esforçados y valiẽtes para pe-
lear, asì los homes hijos dalgo, como los no hijos dalgo, asì de ca-
uallo como peones, y q̄ llamassen hasta los q̄ estuuiesen en las po-
strimeras partes de nuestro reyno, y q̄ para dia cierto los hizicissen
ayuntar para dar la batalla a los Moros, y asì mismo rogamos a
los Arçobispos, Obispos, y Abades, y otros varones religiosos q̄
se hallassen presentes a la dicha batalla, para q̄ por sus oraciones
la nuestra fortaleza fuesse acrescõtada cõ la misericordia de Dios.
Asì que fue cõplido nuestro mandado, y dexados solamente los
homes flacos y los q̄ no erã para pelear, para labrar tierras, todos
los otros fuerõ ayuntados para yr a la batalla, y no ya de nuestro
mandado segũ suelen yr contra su talente, mas de su buena volun-
tad, por el amor de Dios que los traya. Con aquestos yo el Rey
Ramiro confiado mas de la misericordia de Dios que de la mu-
chedumbre de mi gente, despues de andadas algunas jornadas, y
dexadas atras las tierras q̄ estan en el comedio, enderece mi cami-
no hazia Najara, y de ay fuy a vn lugar q̄ llamã Aluelda, y todos
los de allen mar fueron ayuntados en vno contra nos, y por car-
tas y por mensageros llamados los Moros de allen mar para que
viniessem en su ayuda vinierõ a darnos la batalla con muchedum-
bre de gente y gran denuedo, y por abreuuar (de lo que sin lagri-
mas y dolor no podriamos acordarnos) muchos de nosotros fue-
ron muertos y heridos por nuestros pecados, y ouimos de huyr, y
llenos de turbaciõ recogimonos a vn cerro que llamã Clauijo, y
ayuntados y hechos vna muela estuuimos casi toda la noche en
lagrimas y oraciones no sabiendo por ninguna manera que hi-
ziessemos quando fuesse de dia, entretanto vino el sueño a mi el
Rey Ramiro que estaua pensando en muchas cosas muy cuydoõ
del peligro de la gente Christiana, y estando yo adurmido, el biẽ
querido Apostol Sanctiago defensor de las Españas tuuo por
biẽ dese me mostrar corporalmente. Y como yo marauillado le
preguntasse quiẽ era, el Apostol de Dios me dixo, yo soy Sancti-
ago. Y como a esta palabra me marauillasse tanto que nose po-
dria dezir, el Apostol de Dios me dixo, Por ventura no sabias que
mi Señor Iesu Christo quãdo repartio las otras partes del mundo,
a los otros Apostoles mis hermanos, dio a mi en guarda a toda El
paña, y la puso so mi proteciõ y amparo, y apretando con su manõ

la mia dixome estas palabras. Esfuercate y ten mucha confiãça q̄ por cierto yo sere en tu ayuda, y en la mañana cõ el poder d̄ Dios véceras la inumerable muchedumbre de los Moros que te tienẽ cercado. Pero muchos de los tuyos (a los quales esta ya aparejada la holgança eterna) recibiran en esta batalla corona de martyrio. Y porque sobre esto no aya lugar de dudar, vosotros y los Moros me vereys manifestamẽte en vn cauallo blãco de blãca y grãde fermosura, y terne vn pendon blanco y muy grande. Por tanto en alboreciendo cõfessaros eys todos y recibiredes penitẽcia. Y despues de celebradas Missas, y recebida la Comunion del cuerpo y sangre del Señor, armada vuestra compaña, no dudeys de acometer las hazes de los Moros llamado el nõbre de Dios, y el mio. Ca sabed por cierto q̄ los Moros caeran por pũta de espada. Y dichas estas palabras el glorioso Apostol de Dios se desaparecio. Yo despues que despertẽ espantado y alterado no poco de tan grande y tal vision como viera, hize llamar a parte y por si los Arçobispos, Obispos, Abbades, y otros varones religiosos. Y contales toda la reuelacion por orden y segun que me fuera reuelado con lagrimas y solloços y grande contricion de mi coraçon. Y los dichos perlados echados primero de bruza en oracion dieron grandisimas gracias a Dios y al Apostol por tã maravillosa consoliaciõ. Y esto hecho comence a poner por obra con toda presteza lo q̄ nos auia sido reuelado. Y armadas y puestas en orden nuestras hazes fuymos adar batalla a los Moros. Y el bien auenturado Apostol de Dios asì como lo auia prometido se nos aparecio a los vnos y a los otros esforçando y animãdo los nuestros a la pelea, y embarraçando y firiendo las compañas de los Moros. E luego como nos aparecio el Apostol de Iesu Christo, conocimos q̄ auia cumplido su prometimiento. E por esta vision tã clara hechos todos alegres llamamos con grãdes alaridos y gran talante y de coraçon el nõbre de Dios y del Apostol, diziendo: Ayudanos Dios y Sanctiãgo. La qual inuocacion fue entonces la primera que en España se ha hecho. Y no fue en vano por la misericordia de Dios, ca en este dia fueron muertos casi sesenta mil Moros, y despojados de sus reales, siguiendo los el alcance tomamos la ciudad de Calahorra y la restituyamos al señorio de los Christianos. Y auida esta victoria, q̄ no cuydauamos auer, considerando el milagro tan grande del Apostol Sanctiãgo, acordamos de establecer algun don perpetuo para el nuestro patron y defensor el muy bien auenturado Apostol Sanctiãgo. Y ansì establescemos que sea guardado por toda España, y por todas las otras partes della que adelante Dios

ouiere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol San
tiago, que cada vn año de cada yunta de bueyes sean pagados a
los mayordomos, o sirnientes de la yglesia de Sanctiago sendas
medidas del mas escogido trigo y centeno, y otro qualquier ge-
nero de grano, que sea, segun la medida y orden q se tiene en pa-
gar las primicias, y otrosi del vino. Lo qual sea para sustentació y
mantenimiéto de los Canonigos que residen en la dicha yglesia
de Sanctiago. Y allende desto otorgamos y confirmamos para
siépre jamas, que todos los Christianos de toda España en qualel
quier guerras que ouieren contra los Moros den sielméte de lo q
ganaren su parte a Santiago, alsi como a Patron y defensor de El
paña, segun la racion y parte que darian a vn soldado a cauallo.
Los quales dichos votos y dones y offrendas todos como son re-
latados prometimos con juramento todos los Christianos de El
paña de dar cada año a la yglesia de Santiago, y otorgamos por
nos y por los que despues de nos seran de los guardar ordinaria-
mente en todo tiépo. Y pedimos te Padre poderoso eterno Dios
quieras por los meritos del bienauenturado Santiago no men-
brarte de las nuestras maldades, antes la tu sola misericordia nos
remedie, maguer que non lo merezcamos. Y estos dones que
Señor por tu seruicio offrescimos al tu Apostol bienauenturado
Santiago de las cosas que con tu fauor por el su pedimiéto gana-
mos, apro ché a nos, y a los que despues de nos seran para salua-
cion de nuestras animas. Y otro si por el su ruego tu Señor que vi-
ues y reynas perdurablemente en Trinidad tengas por bien de
nos recibir en tus perpetuas moradas có los tus escogidos. Amé.

Y demas prometemos y establecemos para siépre jamas, que
todos los que de nos descendieren daran todó tiempo su fauor,
para que sean guardados estos sobredichos dones que fazemos
a la yglesia de Santiago. Y si por caso alguno de nuestro linage,
o otro quaiquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, o
no diere fauor para que sea cúplido de qualquier estado que sea,
elegido, o lego, sea dañado en el infierno para siempre con sudas
el traydor, y con Datan y Abiró, los quales sorbio la tierra viuos,
y demas los sus hijos sean huerfanos, y la su muger sea biuda, y el
su reyno temporal aya otro. Item sea priuado de la comunió del
cuerpo y sangre de Iesu Christo, y por consiguéte de la parte del
reyno perdurable para siempre jamas. Y allende desto pague seys
mil libras de plata al Rey y a la yglesia de Sántiago de por medio.
Y esta escriptura finque en su fuerça para siempre. Nos otro si los
Arçobispos, Obispos, y Abades, que vimos este mesmo milagra
que

que nuestro Señor Iesu Christo ruuo por bien de demostrara su
 fieruo el muy noble Rey Ramiro por el su Apollol Sãtiago, este
 fecho del Rey y nuestro y de toda la Chriſtliandad de España, cõ
 firmamos para siempre, y estableſcemos, que sea guardado cano
 nica y ordinariamente, y si alguno se atreue a quebrantar este es
 cripto y donacion de la Iglesia de Sãtiago, ò no quisiere pagarla,
 de qualquier estado que sea, Rey, Principe, Labrador, Clerigo,
 ò lego, maldezimoslo, y descomulgamoslo, y cõdenamoslo a la
 pena del infierno donde sea atormentado sin fin cõ todas el tray
 dor. Y esto mismo fagan cada año los Arçobispos y Obispos que
 fueren despues de nos. Y si no lo fiziere, por la autoridad de Dios
 todo poderoso, Padre y Hijo y Spiritu sancto, y por la nuestra sea
 dañados y descomulgados y privados del poderio que les es da
 do por mandado de Dios. ¶ Fue fecha la escriptura de esta con
 solacion y donacion y offrenda en la ciudad de Calahorra en dia
 señalado, veynte y cinco dias de Mayo, era de ochocientos y se
 teta y dos años. Yo el Rey Ramiro cõ mi muger la Reyna Vrraca,
 y con nuestro hijo el rey Ordoño, y cõ mi hermano el rey Garcia
 esta escriptura firmamos de nuestro nõbre proprio, de spues de fe
 cha por nos. Nos todos los pueblos y moradores de España que
 fuymos presentes, y vimos por nuestros propios ojos el sobredi
 cho milagro del nuestro gloriosissimo protector Apollol Sãtiago,
 y ouimos vencimiento de los Moros con la misericordia de
 Dios esto que sobre dicho es, estableſcemos y confirmamos pa
 ra que dure y sea firme y valdero para siempre jamas.

**LOS CATOLICOS REYES DE
 NUESTRA ESPAÑA, QUE CONFIRMARON
 el referido priuilegio del voto de Santiago.**

EL CATOLICO REY DON ALFONSO
 el Magno por su priuilegio concedido a .v. de Mayo
 de la Era Dcccc. xxvij. confirma à la Apollolica Igle
 sia de Santiago, todo lo que le auia dado el Catolico
 Rey Don Ranimiro primero. 377

El Catolico Rey Don Ranimiro segundo, confirma a la Apo
 colica Iglesia de Santiago (por su priuilegio, concedido à veyn
 te y tres de Hebrero de la Era Dcccc. xxij.) el que le auia con
 cedido el Catolico Rey don Ranimiro primero. 332

El Catolico Emperador de España don Alfonso se primo del
 A iii 16

te nombre, haze mencion de la referida donaci6 del voto del Ca-
tolico Rey don Ranimiro primero, confirmaciones del Magno,
y del Catolico don Ranimiro segundo, confirmandolas, y aña-
di6do a Satiago en el Arçobispado de Toledo hasta en cantidad
de vna hanega de trigo, de cada junta de bueyes, en su priuilegio
c6cedido en Toledo en el mes de Abril de la Era M. CLxxviii.
dizi6do: *Ego Adefonsus Dei misericordia Hispania Imperator, vnã cũ
filio meo Rege Sanctio, & Domino Raymũdo Toletano Archiepiscopo, &
totius Hispania Primace, necn6 & clero, atq; cũ omni populo Toletano, pro
amore Dei, & beatissimie Apostoli Iacobi, & pro animabus parentũ nostrorũ
qui ab antiquis hoc conuerũ, etiã ad peccatorũ nostrũ, orũ remissionem con-
uenimus, & per scriptũ firmitatis usq; in finẽ mũdi dare aduua:im volumus
Deo, & Beato Iacobo de Copostella de conuquoq; iugo bouũ singulas fan-
gas de tritico per totum terminum Toletanum ab integro.*

El Catolico Rey D. Alfonso XI. deste nõbre cõfirma con mas
particularidad el referido priuilegio del voto, refiriendolo todo
en su priuilegio, sin q̄ falte palabra, de la manera que queda tras-
ladado. Es la data deste de su cõfirmacion en Madrid a doze dias
del mes de Enero de la Era mil y trezi6tos y set6ta y nueue años.

Este mismo priuilegio del Catolico Rey don Alfonso XI. in-
ferto en el el referido del voto del Catolico Rey Don Ranimiro
primero, confirma tãbien el Catolico Rey don Pedro su hijo, por
su priuilegio rodado, como le tiene la Apostolica Iglesia del Apos-
tol Santiago con sello de plomo pendiente, que tiene sus Armas
yle ã presentado en el pleyto q̄ trata en la Real Chancilleria de
Valladolid. Es su data a ve ynte y ocho dias del mes de Nouiem-
bre, de la Era de mil y trezientos y ochenta y nueue años.

El mismo Catolico Rey cõfirma por otro su priuilegio, dado a
ve ynte y ocho de Octubre de la Era de mil y trezientos y ochen-
ta y nueue años, sellado con su sello de plomo pendiente otro del
Catolico Rey Don Alfonso onzeno su padre, concedido en Ma-
drid a doze de Enero de la Era de mil y trezientos y set6ta y nue-
ue años, tambien con sello de plomo pendiente, por el qual fe cõ-
firma otro del Catolico Rey D. Fernando segũdo deste nombre,
cuya data es a seys de Enero de la Era M.cclviii. en el qual estã
inferto, y confirmado el que emos referido del Catolico Empe-
rador don Alfonso de los votos de Toledo.

El Catolico Rey D. Enrique II. deste nõbre, hermano del mis-
mo Rey don Pedro, confirma los dos priuilegios de los Catolico-
cos Reyes don Ranimiro primero, y Emperador Don Alfonso,
y libra su executoria contra algunos lugares, q̄ no querian pagar
los

4

los dichos votos, manda dar dello su carta escrita en pargamino de cuero, sellada con su sello de plomo pèdiente en filos de seda, en Valladolid a primero de Julio, año del Nacimiento de nuestro Redemptor, mil y quatrociètos y vno. Tãbiè cõfirmò los mismos priuilegios el Catolico Rey D. Iuan el primero su hijo suceffor.

El Catolico Rey don Enrique tercero deste nõbre, cõfirma rãbien el referido priuilegio del voto, haziendo relaciõ del, y da su sentençia, y carta executoria cõtra los Cõcejos de Segouia, y Olmedo, en la Ciudad de Palècia a veynte y dos dias de Dezièbre, de la Era mil y quatrocientos y quinze años.

El mismo Catolico Rey da su sentècia, y carta executoria sobre los mismos votos cõtra Seuilla, y sus tierras, en Seuilla a diez y seys de Hebrero de la Era mil y quatrociètos y catorze.

El Catolico Rey Dõ Iuã el segundo confirma a Sãtiago todos los priuilegios que tiene, y en particular todos los que los Reyes sus antecessores cõcedierõ, en razõ de los votos, por su priuilegio dado a cinco de Septiembre del año de nuestro Redentor mil y quatrocientos y veynte y vn años.

Los Catolicos Reyes D. Fernãdo Quinto deste nõbre, y doña Isabel, cõfirmã el priuilegio del Catolico Rey D. Iuã su padre, y cõfirmã los de los votos, dizièdo asì: Todos los priuilegios de los votos, è los dichos votos q̄ por los Reyes nuestros antecessores, è pueblo de España fuerõ antiguanmète otorgados, è cõfirmados cõ sus sentècias, è cartas: y dize despues: E otros qualesquier priuilegios, è mercedes, è donaciones, è libertades, è gracias que por los Reyes don Ramiro, è Don Pedro, è Don Enrique, è Don Iuan, è por su hijo Don Enrique, è por otros qualesquier Reyes nuestros antecessores fueron dados, è otorgados, è confirmados a la dicha santa Iglesia de Santiago, è Cabildo, è Beneficiados della, segun, è en la manera que en ellos, è en cada vno dellos mas cumplidamente se contiene. E desto les mandamos dar esta dicha nuestra carta escrita en pargamino de cuero, è sellada cõ nuestro sello de plomo, pendiènte en filos de seda a colores, dada en Seuilla a veynte de Enero año de nuestro Redemptor Iesu Christo mil y quatrocientos y setenta y ocho.

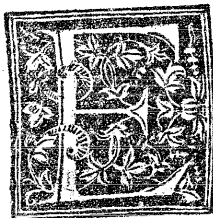
En tiempo de la Magestad Catolica del Rey Don Felipe nuestro Señor, que està en el cielo, librò la Apostolica Iglesia de Santiago su carta executoria en la Real Chãcilleria de Granada cõtra los Reynos a ella sujetos, por los votos de q̄ tratamos, por las referidas cõcesiones de los Catolicos Reyes D. Ranimiro primero, y D. Fernando, y doña Isabel, Cõquistadores de aquel Reyno.

LOS

LOS SANTOS PONTIFICES QUE

HAZEN MENCION DEL VOTO QUE EL CATOLICO REY DON RANMIRo primero, y su España hizieron al Apostol Santiago, y Bulas que concedieron en su fauor para que se pague.

(1550)



EL SANTISSIMO PADRE Inocencio segundo en vna Bula fuya de confirmacion, encarga a los Arçobispos, y Obispos de España no pongan impedimento en la paga de las rentas del voto, y que procuren se paguen libremente, y sin alguna molestia de la Apostolica Iglesia de Santiago, como era costumbre antiguamente, diciendo.

INNOCENTIVS EPISCOPVS SERVVS
seruorum Dei, venerabilibus fratribus Archiepiscopis Episcopis per Hispaniam cõstitutis salutem, & Apostolicam benedictionem. Reges, Principes, & alij Dei fideles pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute, Beato Iacobo vota vouerunt, & vt absquẽ molestia soluerentur annualiter statuerunt. Vt ergo participes ipsius beneficij existetis fraternitati vestrẽ per præsentia scripta mandamus quatenus, ad præfata vota soluenda, nullum impedimentum faciatis: sed vt libere, & absque molestatione aliqua persoluantur, secundum antiquam consuetudinem promittatis. Datum Ienue, iij. Nonis Augusti.

Gouerno la Catolica Iglesia Romana este santo Pontifice del de el año del Señor. 1130. hasta el 1143.

El mismo en otra que embia al Arçobispo de Braga, cargandole la mano en este particular, dize assí: *Ad hac mandamus tibi, vt vota fidelium, qua Beato Iacobo per Perroquiam tuam debentur iuxta antiquam consuetudinem, absq; contradictione dari, & persolui permittas.*

El santissimo Padre Alexandro tercero por vn Breue manda a los Arçobispos, y Obispos de España, compelan con censuras a que se paguen las rentas de los dichos votos, y otras a Santiago, diziendo.

ALEXANDER EPISCOPVS
seruus seruorum Dei, venerabilibus fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, in quorum Episcopatibus redditus Compostellanæ Ecclesiæ, qui vota vocantur sunt constituti, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Ecclesia Beati Iacobi ob reuerentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus, & fouere, nullatenus pati volumus, vel debemus, vt iura ipsius aliquatenus minuatur, vel ipsa per minorem sollicitudinem nostrorum aliquem sustinet in suis rebus defectu. Inde est, quod vniuersitati vestra per Apostolica scripta precipiendo mandamus, ac mandando precipimus quatenus omnes, qui prædicta vota, vel alteros redditus Ecclesiæ Compostellanæ dare tenentur auctoritate nostra moneatis, & districtius compelas, vt eadem vota, & redditus præscriptæ Ecclesiæ omni occasione, & excusatione cessante cum integritate perfoluant. Datis Ferentini. ij. Klds. Iulij.

Tuuo este santo Pontifice la silla Apostolica desde el año del Señor. 1179. hasta el. 1181.

El santissimo Pontifice Celestino tercero declara por su Bula, no ouer lugar la prescripcion contra la Apostolica Iglesia de Santiago, en la paga de las rentas del voto, que le hizo el Catolico Rey don Ranimiro primero, diziendo.

CELESTINVS SERVVS SERVORUM Dei, venerabili fratri Petro Compostellano Archiepiscopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum a nobis petitur quod iustum est, & honestum tam vigore æquitatis, quam ordo exigit rationis, vt id per sollicitudinem officij nostri ad debitum perducatur effectum. Ea propter venerabilis in Christo pater tuus iustis postulationibus annuetes pagina præfenti statuimus, vt cum in lege continuatur humana, quod in tributis, & publicis functionibus nulla præscriptio locum obtineat, & illa vota sint quasi tributa, quæ Deo, & Beato Iacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exoluenta Rex Ranimitus illa quæ tibi, & Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio obijcitur locum non habeat, aut vigorem. Decernimus autem,

autem, vt nulli omnino hominum liceat hanc nostræ constitutionis paginam infringere, vel & ausu temerario contraire. Si quis verò hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli, Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Lateranensi. Secundo Kalend. Februarij, Pontificatus nostri anno quarto.

Y en el año sexto de su Pontificado a 10. de Enero manda por su Bula a los Obispos de Orense, y Salamanca, q̄ descomulguen a las personas que no pagaren la renta del dicho voto al Arçobispo, y Yglesia de Santiago. Gouernó la silla Apostolica este Santo Pontifice desde el año del Señor 1191. hasta el 1198.

El Santissimo Padre Inocencio tercero successor del referido, haze muy particular mencion deste voto, hecho al Apostol Santiago, en el capitulo ex parte de censibus, porque delante del se mo uio pleyto, sobre qual auia de ser la medida, por dō de se pagassen las rentas deste voto, diziendo a los Obispos de Zamora, y Salamanca: *Ex parte Compostellani Archiepiscopi fuit propositum, quod cum hi qui vota Beati Iacobi continue persoluerunt ad communem terræ suæ mensuram cum qua videlicet emunt, & vendunt ipsa persoluerint hæctenus, & persoluant. Quidam quia longis temporibus ab eorum solutione cessarunt, nunc quandam mensuram exhibent paruisimam, & ignotam, & infra.* Fue Pontifice desde el año del Señor 1198. hasta el 1216.

El Santissimo Padre Alexandro quarto haze muy particular relacion deste voto, hecho al Apostol Santiago por la victoria que alcançò de los Moros, en vna su Bula, dirigida al Obispo de Coria, por la qual manda al Arçobispo de Seuilla, y al Obispo de Badajoz amonesten en sus Diecesis a sus subditos a la paga de las rentas del voto (que parece se escusauan della) y si fuere necessario los compelan por censura Eclesiastica. Y que si estos Prelados se descuydassen en este particular, que el Obispo de Coria executasse la dicha censura, compeliendo a los reos por la autoridad Apostolica, diziendo:

ALEXANDER Episcopus seruus seruorum Dei, venerabili fratri Episcopo Cauriensi Salutem, & Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster Archiepiscopus, & dilecti filij Decanus, & Capitulum Compostellanum nobis significare curauit, quod olim in partibus Hispaniæ Saracenorum multitudine præualente clara memoriæ

Rex,

Rex, & populus Regni Legionēsis, quia inuocato suffragio Beati Iacobi Apostoli de ipsis Sarracenis, non absque grandi miraculo triumpharunt uouerunt, solemniter, quod eorum singuli certas mensuras pannis, & uini Ecclesie Compostellanæ soluerent annuatim. Et licet postmodum Hispalensis, & Pacentina ciuitates, & ipsarum Dioceses faciente Dei filio expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurritijs acquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque populus, ciuitates, & Dioceses consistentes in Regno ipso inhabitauerint, supradicti huiusmodi tamen habitatores præfatas mensuras quanquã alij populi Regni prædicti eas integraliter, prout uouerunt sine difficultate persoluant Ecclesie ipsi exhibere indebite contradicunt. Quare Archiepiscopus, Decanus, & Capitulum prædicti nobis humiliter supplicarunt, ut super hoc eis, & Ecclesie prædictæ subuenire de oportuno remedio curaremus. Unde uenerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Hispalensi, & Episcopo Pacensi damus nostris literis in mandatis, ut si est ita, populos dictarum ciuitatum, & Diocesium, quod huiusmodi mēsuras ipsi Ecclesie quem admodum alij populi Regni præfati faciunt, sublato cuiuslibet difficultatis dispendio exhibeant ut tenentur, monere diligentius, ac inducere, non postponant eos ad id si necesse fuerit per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compellendo. Quo circa fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus quatenus si dicti Archiepiscopus, & Episcopus mandatum nostrum neglexerint adimplere tu illud super his exequi non postonas, cōtradictores auctoritate nostra appellatione postposita compefcendo. Datum Anagninē. ij. Klds. Martij. Pontificatus nostri anno quinto.

Gouernó la Iglesia el santissimo Padre Alexandro

III. desde el año del Señor 1159. hasta

el 1261.